



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 18 SECRETARÍA
N°36

CATALANO, DANIEL Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EMPLEO PUBLICO-OTROS

Número: EXP 3072/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00021760-9/2020-0

Actuación Nro: 15597223/2020

Ciudad de Buenos Aires, 25 de junio de 2020.

I. En autos “*CATALANO, DANIEL CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR - AMPARO - EMPLEO PUBLICO-OTROS Número: INC 3072/2020-1*”, Daniel Adolfo Catalano - en su carácter de Secretario General del consejo directivo de Capital Federal de la Asociación de Trabajadores del Estado - promovió una medida cautelar in audita parte a fin de que se le ordene: 1) al GCBA que cumpla con las normativa legal vigente (ley 19.587, Dto. 351/79, leyes 471, 6.035, 2.203 y 2.585, Disposición SRT N°5/GG/SRT y recomendaciones frente al COVID del Ministerio de Salud de la Ciudad y Nación) y entregue los insumos adecuados y los Elementos de Protección Personal para cada tarea a los/as trabajadores y trabajadoras que prestan servicios en el subsector público de salud (art. 13 ley 153); y 2) a PROVINCIA ART que proceda a realizar las inspecciones, controles y capacitación correspondiente al COVID 19, así como realice en forma urgente los análisis periódicos anuales a los/as trabajadores/as de los efectores del 3 subsector público de Salud (art. 13 ley 153) incluyendo en el mismo los análisis de detección del COVID 19 que corresponda”.

II. Mediante actuación N° 14593603 del proceso incidental, con fecha 28/4/20 el juez de turno resolvió: 1) Establecer que el frente actor y el GCBA, en especial los Sres. Ministros de Salud y de Economía, el Sr. Jefe de Gabinete y, el representante de Provincia ART, conformen una mesa de diálogo (física o virtual) a fin de presentar, en el plazo de cinco (5) días, en la presente causa: (a) un diagnóstico de las necesidades inmediatas que se requieren en las diferentes áreas del sector de salud vinculadas principalmente a la higiene y seguridad del trabajo y condiciones dignas de labor, en particular los elementos que sean necesarios para la protección contra el COVID-19; (b) un cronograma de cumplimiento inmediato, continuo y efectivo para la totalidad de la omisiones que se denuncian y (c) la designación de un área gubernamental encargada de informar en el expediente semanalmente el cumplimiento del cronograma; 2) Disponer que: (i) el GCBA proporcione en forma inmediata a los trabajadores del sector de salud de la Ciudad, según las necesidades del área y del sector, todos los elementos para una adecuada protección a fin de evitar el contagio del COVID19 y, (ii) que Provincia ART S.A. cumpla en forma inmediata con las normas de higiene, seguridad, control y fiscalización del empleador en los términos de la ley n° 24.557 respecto de la prevención de contagio del COVID-19. Todo ello bajo apercibimiento de astreintes.

III. La medida cautelar fue apelada por el GCBA y por Provincia ART y mediante actuación N° 14650542/2020, previo sorteo, el expediente incidental fue elevado a la Sala III de la Cámara de Apelaciones del fuero CAyT y RC.

IV. Con fecha 30/04/2020 el GCBA se presenta en el proceso incidental y acredita cumplimiento de la medida cautelar.

Expone que la entrega de los EPP y la debida cobertura se encuentra garantizada en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, realizándose un inventario al efecto y coordinando las diversas áreas el debido plan de acción.

Al mismo tiempo, acompaña documentación emanada del Ministerio de Salud del GCBA, a saber: a) PROTOCOLO DE MANEJO FRENTE A CASOS SOSPECHOSOS Y CONFIRMADOS DE COVID-19. (Res 975/20 - IF-2020-11378760-SSPSGER); b) PROTOCOLO DE MANEJO DE PROTECCIÓN EN POBLACIÓN GENERAL Y EN POBLACIÓN EXCEPTUADA DEL AISLAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO EN EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA COVID-19 (IF-2020-12686505-SSPSGER); c) PROTOCOLO DE MANEJO DE CASOS SOSPECHOSOS Y CONFIRMADOS COVID-19 EN AISLAMIENTO EN INSTITUCIONES EXTRAHOSPITALARIAS (IF-2020-12687091-SSPSGER); d) PROTOCOLO UFUS (922/20-IF-11209414-DGLTMSGC); e) PROTOCOLO TRASLADOS (923/20 - IF-11209988-DGLTMSGC) y d) Guía de procedimiento para la formalización de las compras y contrataciones.

Seguidamente, con fecha 04/05/2020 el GCBA cumplimenta información y acompaña el informe del Ministerio de Salud de fecha 3/5/20 mediante el cual se informa: “el Director General de Hospitales da cuenta que no ha recibido reclamos sobre faltantes de elementos de protección personal (EPP) (...) A mayor abundamiento se adjunta el stock total vigente en las farmacias de nuestros efectores, el que se va distribuyendo en los diferentes servicios en virtud de las necesidades de los mismos”.

V. Por su parte, con fecha 04/05/202 se presenta Provincia ART en el proceso incidental y expone los siguientes argumentos.

Por un lado, sostiene que “...la actividad aseguradora (lo que comprende no solo la producción sino también la gestión de prevención) no fue incorporada como actividad esencial”.

Asimismo, alega que las obligaciones de entrega de EPP se encuentran a cargo del empleador y no de la ART, agregando además la imposibilidad de previsibilidad por la propagación del COVID y la existencia de desabastecimiento de insumos para la atención de la pandemia.

Por otra parte, alega que sin perjuicio de ello procedió a la entrega de kits y afiches sobre normativa de seguridad “en carácter de asistencia comunitaria y sin que ello implique aceptar esta obligación que sabido no le compete conforme Dto. 1338/96” y detalla una serie de acciones específicas que llevó adelante, tales como que se realizaron 956 Exámenes Preocupacionales a personal incorporado en la atención del COVID 19 y se realizarán aproximadamente 1.000 adicionales durante esta semana, ante el pedido de las autoridades del Gobierno Local y otra vez, excediendo las funciones de Aseguradora de Riesgos del Trabajo, en su compromiso con la situación pandémica declarada.

Por último, informó que cuando se permitan las visitas se privilegiará asistir a los hospitales para reforzar de manera presencial los conceptos ya comunicados.

VI. Con fecha 08/05/2020 la parte actora denuncia en el proceso incidental el incumplimiento de la medida cautelar. En primer lugar, efectúa consideraciones respecto de la ausencia de conformación de la mesa de diálogo ordenada en la medida cautelar.

Luego, considera que no se acreditó en autos el cumplimiento de la entrega de insumos pese al aumento de los contagios, para lo cual acompañó una serie de noticias



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 18 SECRETARÍA
N°36

CATALANO, DANIEL Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EMPLEO PUBLICO-OTROS

Número: EXP 3072/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00021760-9/2020-0

Actuación Nro: 15597223/2020

periodísticas en las que se denuncia el faltante de insumos y el aumento de contagios del personal de salud en los hospitales de la Ciudad.

A ello agrega que: “el silencio guardado por el GCBA en las presentes actuaciones respecto al cumplimiento de la medida cautelar, la falta de acompañamiento de las planillas Resolución SRT299/2011 y los datos aportados por las notas periodísticas y testimoniales oportunamente acompañadas demuestran que se continúa incumpliendo una medida tan elemental y vital para los trabajadores de la salud dependientes del GCBA: la entrega de elementos de protección personal adecuados para evitar los contagios del COVID-19”.

VII. Mediante presentación del 12/05/2020 en el proceso incidental Provincia ART sostiene que: “no es quien debe otorgar elementos de protección personal ni realizar ninguna otra gestión que la ordenada por la Resolución SRT 29/2020, la que fue cumplimentada”.

Además, señala que la ART carece de posibilidad de realizar un control in situ y/o verificación en los lugares de trabajo para realizar un diagnóstico y diagrama de gestión concreto en razón de que no haber sido declarada actividad esencial y por lo tanto su personal no está exceptuado del deber de aislamiento social preventivo y obligatorio.

VIII. Con fecha 13/05/2020 la parte actora promueve la acción principal y mediante actuación 14652936/2020 se procede a ordenar la inscripción del expediente en el Registro de Procesos Colectivos en cumplimiento del Acuerdo Plenario n° 4/2016 y se ordena hacer saber la existencia, objeto y estado procesal del presente proceso colectivo caratulado “CATALANO, DANIEL contra GCBA Y OTROS sobre AMPARO EMPLEO PUBLICO-OTROS” (expediente n° 3072/2020-0) y, además, otorgar a todas aquellas personas que pudieren tener interés en el resultado del litigio, el plazo de diez días (10) para que se presenten en el expediente, constituyan domicilio electrónico y manifiesten lo que por derecho corresponda, bajo apercibimiento de continuar el juicio según su estado, para lo cual se ordenan una serie de medidas de publicidad.

IX. Con fecha 14/05/2020 el GCBA acredita en el proceso incidental el cumplimiento de la medida cautelar.

A dichos efectos, adjunta el “PROTOCOLO DE MANEJO FRENTE A CASOS SOSPECHOSOS Y CONFIRMADOS DE CORONAVIRUS (COVID-19)” de fecha 14/5/2020 elaborado por el Ministerio de Salud de CABA.

Además, acompaña un informe expedido el 1° de mayo por la Dirección General de Hospitales en el que se informa la ausencia de faltantes de elementos de protección personal (EPP), para lo cual adjunta las notas que ratifican dicha circunstancia, que fueron enviadas por la Dirección de cada uno de los siguientes nosocomios: Hospital María Ferrer; Hospital Rivadavia; Hospital Vélez Sarsfield; Hospital Argerich; Centro

Asistencial Dra. Cecilia Grierson; Hospital de Quemados Dr. Arturo U Illia; Hospital Pirovano; Hospital Durand; Hospital Ramos Mejía; Hospital de Agudos José María Penna; Hospital Piñero; Hospital Enrique Tornu y Hospital Fernández.

X. Mediante presentación del 19/05/2020 en estas actuaciones la parte actora denuncia el incumplimiento de la medida cautelar. En primer lugar, reitera los argumentos expuestos en la presentación antes referenciada y aporta nuevas noticias periodísticas sobre los contagios del personal de salud del Hospital Durand.

XI. Conferido el traslado de las presentaciones de la parte actora a las demandadas, se presenta el 04/06/2020 GCBA a los efectos de dar cumplimiento con lo requerido.

Por un lado, informa el procedimiento de solicitud y entrega de insumos a los hospitales.

Al mismo tiempo, acompaña un detalle del stock existente al 29 de mayo de 2020 y un informe por cada hospital de fecha 03 de junio de 2020 en donde cada uno de ellos informa que cuenta con stock disponible, de los siguientes nosocomios: Hospital Piñeyro; Hospital Rivadavia; Hospital de Quemados Dr. Arturo U Illia; Hospital Tobar García, Hospital Vélez Sarsfield; Hospital Torcuato de Alvear; Hospital José T. Borda; Hospital Oftalmológico Dr. Pedro Lagleyze, Centro Asistencial Dra. Cecilia Grierson; Hospital María Ferrer ; Hospital General de Niños Dr. Pedro de Elizalde; Hospital Ramos Mejía; Hospital Moyano; Hospital Oftalmológico Santa Lucía ; Hospital Carlos G. Durand ; Hospital Tornú; Hospital Jose M. Penna; Hospital Quinquela Martin, Hospital Pirovano; Hospital Muñoz; Hospital Elizalde; Hospital Manuel Rocca; Hospital Ramón Carrillo ; Hospital Marie Curie; Hospital Gutiérrez, Hospital Argerich, Hospital Álvarez, Hospital Fernández, Hospital Zubizarreta; Hospital Ramón Sarda y Hospital Udaondo.

XII. Por su parte, se presenta con fecha 04/06/2020 Provincia ART y contesta traslado.

En primer lugar, señala que la actividad aseguradora y la de prevención en seguridad e higiene recién fue declarada esencial mediante la Disposición Administrativa 810/2020 publicada en el BO el 17/05/2020 y con las limitaciones derivadas del protocolo elaborado por la Cámara de Aseguradoras que fue aprobado por la SRT y por la Autoridad Local mediante Resolución Del Ministerio de Desarrollo Económico y Producción Nro. 136/20 del 21 de mayo de 2020.

Sostiene que se elaboró un sistema de comunicación masiva por el cual distribuyó a todos sus afiliados en particular y también en general, el afiche virtual sobre medidas de prevención específicas acerca del Coronavirus COVID-19 y lo puso a disposición del GCBA. Agrega que en materia de entrega de EPP, las comunicaciones masivas comprenden las recomendaciones para el Uso de EPP en personal de sanidad, conforme el nivel de exposición al virus.

Acompaña como documental las actas de las visitas efectuadas al Hospital Tornú de fecha 23/04/2020, al Hospital Braulio Moyano del 06/5/2020 y al Hospital Pirovano del 28/5/2020.

Con relación a las visitas en materia de seguridad de higiene para los preventores alega que se establece la gestión prioritariamente virtual y para la actuación presencial únicamente de manera excepcional y siempre que existiera denuncia de incumplimiento concerniente a la presencia de riesgo de COVID 19, es decir requiere la denuncia de contagio.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 18 SECRETARÍA
N°36

CATALANO, DANIEL Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EMPLEO PUBLICO-OTROS

Número: EXP 3072/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00021760-9/2020-0

Actuación Nro: 15597223/2020

Por último, solicita se tenga por cumplida la cautelar y se otorgue una prórroga para realizar el cronograma de visitas señalado, de conformidad con las limitaciones derivadas de la Disposición 810/20, según el Protocolo aprobado por la GCBA en la Resolución del Ministerio de Desarrollo Económico y Producción.

Mediante proveído del 4/6 se le solicita a la aseguradora que que “Toda vez que en la presentación a despacho se hace mención a que la acción de ART funciona cuando se inicie una denuncia, intímese por el plazo de dos (2) días para que informe con claridad si se han recibido denuncias de contagio y en caso afirmativo cuál fue el protocolo que se siguió”.

XIII. Mediante presentación del 04/06/2020 el GCBA complementa la información agregada y acompaña los informes expedidos por el Hospital Santojanni y por el Hospital “Dr. J. Dueñas”, mediante el cual informan que no existe faltante de EPP para el personal de esos nosocomios.

XIV. Con fecha 05/06/2020 la Sala III resolvió en el proceso incidental revocar el punto 1) de la resolución recurrida y confirmarla en los restantes puntos que fueron materia de agravios, con los alcances indicados en el considerando III del voto del Dr. Centanaro que estableció: “Dadas las particularidades del caso y la especial prudencia con la que se debe proceder ante el resguardo de la salud del personal sanitario como ante la adecuada asignación de los EPP dispuesta por la autoridad competente, corresponde establecer que: i) el GCBA deberá proporcionar al personal de la salud todo elemento de protección, en la cantidad, forma y regularidad en su reposición que impongan las tareas a su cargo, según el protocolo establecido por el área respectiva de la Administración, o bien de acuerdo a los estándares recomendados por aquellos que resulten una autoridad en materia de higiene y seguridad, tomando en cuenta la finalidad con la que fue dictada la manda cautelar. Y, en este punto, en la etapa de ejecución de la medida ante la instancia de grado, deberá controlarse que el cumplimiento de la cautelar aquí confirmada se ajuste a las pautas que disponga la autoridad sanitaria para el caso, según las tareas a cargo de cada agente, desde una óptica dinámica que responda a la evolución de los criterios médicos, epidemiológicos acerca de la pandemia en cuestión y a los elementos que las partes aportarán al momento de formular los planteos que estimaran pertinentes; ii) En lo que respecta a Provincia ART, con el alcance que surge de aquellas pautas, en lo que resulte compatible con el rol que debe desempeñar la ART”.

XV. Con fecha 8 de junio del corriente en autos “*FILIAL DE LA ASOCIACIÓN MÉDICOS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES DEL HOSPITAL GENERAL DE AGUDOS DR. JUAN A. FERNÁNDEZ C/GCBA S/AMPARO-SALUD-OTROS*” (EXPTE. NRO. 3840/2020-0), la Asociación de Médicos Municipales

denuncia el incumplimiento de la medida cautelar dictada en autos respecto del Hospital Fernández.

En particular, denuncia la inadecuada cantidad y deficiente calidad de los insumos provistos por el GCBA para dicho nosocomio, para lo cual acompaña las denuncias efectuadas al personal de salud y un informe pericial elaborado por el Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial de la CABA de fecha 05/06/2020.

XVI. Mediante presentación del 09/06/2020 Provincia ART alega el cumplimiento de la medida cautelar, en cuanto refiere al rol compatible con su gestión, y de acuerdo al marco estricto de cumplimiento de la cautelar ordenada y delimitada por la Alzada considera que deberá restringirse a la verificación en lo atinente a la entrega de EPP en la cantidad, forma y regularidad que impongan las tareas a su cargo, según el protocolo establecido por el área respectiva de la Administración, o bien de acuerdo a los estándares recomendados por aquellos que resulten una autoridad en materia de higiene y seguridad, tomando en cuenta la finalidad con la que fue dictada la manda cautelar.

Ahora bien, en cuanto al rol de la ART y como ya hemos dicho, alega que no estaba incluida dentro de las actividades esenciales enumeradas en el Dto. 297/20, hasta el dictado de la Disposición Administrativa 810/2020, publicada en el Boletín Oficial en 17/05/2020, que la incorporó como tal y su cumplimiento debe llevarse a cabo de conformidad con el Protocolo aprobado por la SRT y la Resolución del Ministerio de Desarrollo Económico y Producción Nro. 136/20 del 21 de mayo de 2020.

Agrega que si bien se intentó realizar algunas visitas antes de la DA N°810/2020, se presentaron dificultades que las desaconsejaban, entre ellas se labró un acta policial a un preventor por incumplimiento de la obligación de aislamiento.

Reitera el marco acotado de acción de la ART y expone que la coordinación implicará priorizar visitas presenciales en los centros de salud aplicados a COVID 19, lo que dependerá de las exigencias que desde ya pudieran devenir del cuidado de la salud de los enfermos y las necesidades de la Institución que deben estar al Servicio de la salud pública. Acompaña el acta de visita del Piñeiro del 4/6.

Por último, solicita se tenga por cumplida la cautelar y se otorgue una prórroga para realizar el cronograma de visitas señalado, de conformidad con las limitaciones derivadas de la Disposición 810/20

XVII. Mediante actuaciones N° 14719920/2020 y 14722345/2020 se confiere traslado a la actora de las presentaciones efectuadas por el GCBA y Provincia ART.

XVIII. Mediante actuación N° 14725858/2020 se recibe del Juzgado CAyT N° 12 la información producida en el marco de la causa "*CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES (CELS) CONTRA GCBA SOBRE AMPARO – SALUD - OTROS*", exp. N° 3187/2020-0, en la que se adjuntan los informes confeccionados por el Órgano de Revisión Nacional de la Ley de Salud Mental N° 26.557 sobre las visitas efectuadas en los meses de abril, mayo y junio a los monovalentes de Salud Mental Hospital José T. Borda, Hospital Braulio Moyano y Hospital Tobar García.

XIX. Mediante actuación N° 14726707/2020 se cumple con la acumulación ordenada mediante actuación N° 14706776/2020 de los autos "*ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-OTROS*" Expte. N° 3564/2020-0, cuyo objeto es que se ordene al GCBA "...a realizar los todos actos útiles tendientes para garantizar las medidas de higiene y seguridad en la prestación de tareas, así como la entrega en tiempo, cantidad y calidad adecuada y suficiente de los Elementos de Protección Personal (EPP), y en especial y



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 18 SECRETARÍA
N°36

CATALANO, DANIEL Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EMPLEO PUBLICO-OTROS

Número: EXP 3072/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00021760-9/2020-0

Actuación Nro: 15597223/2020

urgente la implementación y aplicación del Protocolo Sanitario con control estricto de los/as trabajadores que ingresan y egresan del Hospital General de Agudos Bernardino Rivadavia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde concurren las personas que viven en el Barrio Padre Múgica –Ex Villa 31, a efectos de prevenir la propagación del SARS-COV-2 (COVID19)”. Asimismo, demandan a PROVINCIA ART “...a fin de que en cumplimiento de sus obligaciones derivadas del Sistema de Riesgos de Trabajo, y en especial situación de pandemia COVID-19, realice los actos de control, asesoramiento, capacitación y denuncia de los incumplimientos de las normas de higiene y seguridad en el Hospital General de Agudos Bernardino Rivadavia, debiendo poner a disposición en forma urgente un relevamiento del cumplimiento o no de dichas medidas, bajo apercibimiento de astreintes”.

Cabe destacar que además, con fecha 10 de junio la actora solicita como medida cautelar se ordene “al GCBA y a Provincia ART a que realicen los exámenes de salud mediante técnica RT PCR a las personas que trabajan en el Hospital General de Agudos Bernardino Rivadavia”, solicitando la parte actora con fecha 11/6/2020 se resuelva con carácter urgente.

XX. Mediante Actuación N° 14726783/2020 se confirió traslado al GCBA del pedido de medida cautelar solicitada por ATE por el término de dos (2) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 de la ley 2145.

XXI. Con fecha 16/06/20 se presenta la parte actora y contesta los traslados conferidos de las presentaciones efectuadas por el GCBA y Provincia ART.

En primer lugar, sostiene que la medida cautelar solicitada por el Consejo Directivo Nacional de ATE requerida para el Hospital Rivadavia redundaría en un incumplimiento de la manda judicial dictada en autos, así como lo expresado y solicitado por la Filial Hospital Fernández de la Asociación Médicos Municipales, a todos sus efectos.

Seguidamente, expone que ninguna de las demandadas ha aportado la existencia de las planillas de entrega de EPP previstas en la Resolución SRT N°299/2011 y rechaza por “automática, genérica y sin referencias” las repuestas acompañadas por la Dirección General de Hospitales, para lo cual hacen referencia a la pericia efectuada en el Hospital Fernández.

En cuanto a PROVINCIA ART alega que “no muestra indicios de estar cumpliendo con su rol de fiscalizar y garantizar la seguridad de los trabajadores del subsector salud, así como tampoco de haber realizado los exámenes médicos anuales a los/as trabajadores/as de la salud incorporando el test de COVID 19” y que “La accionada acompaña algunas actas de fiscalización realizadas en el marco de la pandemia en donde en ninguna de ellas se hace referencia a las planillas que ordena la Resolución SRT 299/2011 y la constatación del cumplimiento de entrega de EPP”.

Por último, solicita se intime al GCBA y la ART al cumplimiento de la manda judicial con imposición de astreintes.

XII. Con fecha 18/06/2020 se presenta el GCBA y contesta el traslado conferido.

En primer lugar, señala que tanto el objeto de la pretensión principal como la manda cautelar solicitada por el Hospital Rivadavia, coinciden con lo ya resuelto en estas actuaciones, a los que se encuentra anexada por conexidad.

Considera que corresponde el completo rechazo de la cautelar solicitada, encontrándose vigente la oportunamente resuelta y en cuyo marco ha acreditado su debido cumplimiento respecto de la totalidad de los efectores de Salud, incluidos el Hospital Rivadavia, como el marco de la denuncia de incumplimiento de fecha 04-06-2020.

Agrega que la parte actora no destaca ni menciona documento alguno que compruebe la negativa a suministrar los elementos que afirma le resultan necesarios y que deben ser evaluados en los términos de la normativa emitida por la autoridad sanitaria local. Tampoco en qué medida se ha incumplido el protocolo y la normativa vigente, respecto a cuestiones relativas a higiene y seguridad en el trabajo.

Acompaña el informe expedido el 16/06/2020 por el Ministerio de Salud, mediante el cual se informa que el Hospital Rivadavia cuenta con stock suficiente de elementos de protección personal (EPP) para el personal y se adjuntan los informes N° IF-2020-15355190-GCABA-HBR y N° IF-2020-15355258- GCABA-HBR, mediante el que se detalla el stock de EPP y los remitos sobre la entrega al Hospital Rivadavia los elementos de protección personal

En particular, en lo que respecta a la realización de los test sostiene que “existe un Protocolo también vigente y que es plenamente aplicado por mi mandante (...) no resulta obligatorio en el marco de la normativa vigente la realización de los test en los términos que se pretenden, sin análisis alguno” y que “no existe evidencia respecto a la efectividad del testeo para evitar el contagio, si en cambio de los EPP que son suministrados al personal y que son los únicos que integran la normativa y protocolo de obligatorio cumplimiento”, para lo cual acompaña un informe expedido por el médico infectólogo Cristian Biscayart de fecha 14/05/2020.

Por último, solicita el rechazo de la pretensión cautelar con expresa imposición de costas.

XXIII. Mediante actuación N° 15578163/2020 se confiere vista al Ministerio Publico Fiscal, cuyo dictamen fue expedido el 22 de junio de 2020. En lo referente a la cautelar solicitada, con respecto a la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, comparto en lo sustancial lo expresado por el Sr. Fiscal, el resto de las cuestiones serán tratadas a continuación.

XXIV. Con fecha 24 de junio de 2020 teniendo especialmente en cuenta la situación sanitaria de público conocimiento, pasaron los autos a resolver el pedido de medida cautelar y denuncia de incumplimiento.

XV. En primer lugar, a los efectos de evaluar el cumplimiento de la medida cautelar dictada en estas actuaciones cabe tener presente los términos en los que quedó delimitada la pretensión cautelar de acuerdo a lo resuelto el 5 de junio de 2020 por la Sala III en autos “*CATALANO, DANIEL CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR - AMPARO - EMPLEO PUBLICO-OTROS*”, Expte. 3072/2020-1”.



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 18 SECRETARÍA
N°36

CATALANO, DANIEL Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EMPLEO PUBLICO-OTROS

Número: EXP 3072/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00021760-9/2020-0

Actuación Nro: 15597223/2020

En particular, en el considerando III del voto del Dr. Centanaro se expone concretamente las pautas para controlar la ejecución de la medida cautelar, en los siguientes términos: “Dadas las particularidades del caso y la especial prudencia con la que se debe proceder ante el resguardo de la salud del personal sanitario como ante la adecuada asignación de los EPP dispuesta por la autoridad competente, corresponde establecer que:

i) el GCBA deberá proporcionar al personal de la salud todo elemento de protección, en la cantidad, forma y regularidad en su reposición que impongan las tareas a su cargo, según el protocolo establecido por el área respectiva de la Administración, o bien de acuerdo a los estándares recomendados por aquellos que resulten una autoridad en materia de higiene y seguridad, tomando en cuenta la finalidad con la que fue dictada la medida cautelar. Y, en este punto, en la etapa de ejecución de la medida ante la instancia de grado, **deberá controlarse que el cumplimiento de la cautelar aquí confirmada se ajuste a las pautas que disponga la autoridad sanitaria para el caso según las tareas a cargo de cada agente, desde una óptica dinámica que responda a la evolución de los criterios médicos, epidemiológicos acerca de la pandemia en cuestión y a los elementos que las partes aportarán al momento de formular los planteos que estimaran pertinentes;**

ii) En lo que respecta a Provincia ART, **con el alcance que surge de aquellas pautas, en lo que resulte compatible con el rol que debe desempeñar la ART**” (el destacado es propio).

Ahora bien, previo a analizar las presentaciones efectuadas por las partes a partir de los parámetros en que quedó establecida la medida cautelar, considero oportuno traer a consideración la situación generalizada en la que se encuentra el personal de la salud por la atención de la pandemia del COVID-19.

Recientemente, con fecha 8 de junio de 2020 se promulgó la Ley N° 27.548 que establece el “Programa de Protección al Personal de la Salud ante la pandemia de COVID-19”, denominada “Ley Silvio” en conmemoración a [Silvio Cufre](#), el primer trabajador de la salud víctima del coronavirus en provincia de Buenos Aires, mediante la cual **se declaró de interés nacional “la protección de la vida y la salud del personal del sistema de salud argentino y de los trabajadores y voluntarios que cumplen con actividades y servicios esenciales durante la emergencia sanitaria causada por la pandemia de coronavirus”** (artículo 1°).

Al respecto, se creó el “Programa de Protección al personal de la Salud”, cuyo objetivo principal es la prevención del contagio de Coronavirus COVID-19 entre el personal de salud que trabaja en establecimientos de salud de gestión pública o privada,

y entre los trabajadores y voluntarios que presten servicios esenciales durante la emergencia sanitaria (artículo 2°).

En síntesis, se dispone de una serie de obligaciones para la autoridad de aplicación, entre las cuales debe destacarse la de: “a) establecer protocolos obligatorios de protección del personal de salud, guías de práctica de manejo y uso de insumos, y toda otra reglamentación que estime necesaria, que tenga como objetivo minimizar los riesgos de contagio ante la atención de casos sospechosos, toma de muestras y testeos, atención y tratamiento de pacientes con COVID-19 (...); e) Implementar un protocolo de diagnóstico continuo y sistemático focalizado en el personal de salud que preste servicios en establecimientos donde se realice atención de casos sospechosos, realización de muestras o tests, atención y tratamiento de pacientes con COVID-19, o que se encuentren dentro de zonas de circulación comunitarias del virus. El análisis de las pruebas diagnósticas del personal de salud tendrá prioridad absoluta en su realización y notificación por parte de los laboratorios autorizados; f) Llevar el Registro Único de Personal de Salud contagiado por COVID-19 bajo la órbita del Sistema Nacional de Vigilancia de Salud, con el objetivo de mantener actualizada la información sobre los contagios en el personal de salud en tiempo real. En el mismo deberá indicarse la actividad del personal contagiado, detallando servicios y guardias, tipo de establecimiento donde prestó servicios y toda otra información de utilidad para identificar nexo epidemiológico y posibles contactos”.

En este marco, el Gobierno Nacional estableció una serie de pautas para el cuidado de trabajadores de la salud a través de la Resolución 987/2020, mediante la cual se anunció el “*Plan Nacional de cuidado de trabajadores y trabajadoras de la salud en el marco de la pandemia de COVID-19*”, en la que se expone que en la Argentina según los datos recabados por el Sistema Nacional de Vigilancia en Salud existe un significativo número de contagios que en el personal de salud: en el último informe surge que de 7134 casos confirmados de coronavirus al 15 de Mayo, en el 14,9% de los casos (1061) se identifica como fuente de contagio su trabajo en salud (Informe disponible en: <http://news.ips.com.ar/files/rms98720ANEXO.pdf>)

En este contexto general a nivel nacional, a los efectos de evaluar la adecuada provisión de los EPP al personal de salud de acuerdo a lo dispuesto por la Sala III se advierte que la cantidad, forma y regularidad de entrega y reposición de dichos elementos estará sujeta a las tareas que desempeña cada agente según el sector del hospital en el que trabaje, según las pautas que establecen los protocolos vigentes indicados por la autoridad sanitaria y, que además, variará de acuerdo a la evolución y cantidad de pacientes que soliciten atención en el sistema público de salud, que aumenta exponencialmente cada día en este momento y que difiere según la situación de cada uno hospitales porteños, sobre todo en aquellos que atienden a los barrios más vulnerables de la Ciudad.

A partir de estas precisiones, corresponde evaluar la prueba aportada por el GCBA a los efectos de dar cumplimiento a la medida cautelar dictada en estas actuaciones.

En primer lugar, de la lectura de los informes remitidos por la demandada surge que la demandada expone que: “no existe faltante de insumos para el personal de salud “y que “la provisión de los elementos de protección personal se encuentra garantizada en todos los nosocomios de la CABA”, según los protocolos vigentes en autos que acompaña.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 18 SECRETARÍA
N°36

CATALANO, DANIEL Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EMPLEO PUBLICO-OTROS

Número: EXP 3072/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00021760-9/2020-0

Actuación Nro: 15597223/2020

Al respecto, cabe tener presente que la emergencia sanitaria fue reconocida a nivel nacional mediante Ley 27.541 y DNU N° 260/2020 y a través de Resolución Conjunta Ministerio de Salud y Ministerio de Desarrollo Productivo N° 1/2020, mediante la cual se reconoce a nivel gubernamental la situación de desabastecimiento y escasez de bienes sanitarios críticos para mitigar la propagación del virus covid-19.

Por su parte, a nivel local, la emergencia en salud fue decretada a través del DNU N° 1-GCBA-2020 y, además, la Resolución del Ministerio de Salud N° 15/2020 limitó y prohibió la comercialización en el ámbito de la Ciudad Autónoma de los barbijos N95 a efectos de evitar el desabastecimiento en el sistema de salud de la CABA.

Además, cabe advertir que la información aportada por el GCBA carece de sustento estadístico para dar cuenta de la suficiencia del material entregado, principalmente, ante la ausencia de otros datos relevantes que permitan contrastar el stock existente con la cantidad de personal de salud con el que cuenta cada nosocomio y con el número de pacientes que están siendo atendidos en los hospitales de la Ciudad.

En esta línea, cabe tener presente que en el informe pericial confeccionado el 05 de junio de 2020 en el marco de la causa “*FILIAL DE LA ASOCIACIÓN MÉDICOS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES DEL HOSPITAL GENERAL DE AGUDOS DR. JUAN A. FERNÁNDEZ C/GCBA S/AMPARO-SALUD-OTROS*” (EXPTE. NRO. 3840/2020-0) - acumulada al presente en lo que refiere a los elementos de protección personal del Hospital Fernández con respecto a la Asociación de Trabajadores del Estado- el Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial de la CABA concluye que: “*Con respecto a las cantidades no se puede decir que son las adecuadas por no haberse aportado datos estadísticos que permitan el cruce solamente se menciona que se atendieron 397 pacientes COVID199, si se observó de acuerdo a las planillas de farmacia aportadas limitación en la entrega de insumos (delantales hemorepelentes)*”.

Por el contrario, en el informe con el remitido por el GCBA de este nosocomio con fecha 03/06/2020 se expone que: “...cuenta con stock disponible de EPP que se entrega por parte del Ministerio entre dos y tres veces por semana”, lo que deja a la vista el carácter genérico de la respuesta de la demandada para acreditar el cumplimiento de la medida cautelar en estas actuaciones.

A ello corresponde agregar la situación en particular de otros nosocomios en los que el GCBA denuncia en autos que no existe faltante de EPP, pero sin embargo, se encuentran judicializados justamente en razón de la insuficiencia de esos elementos.

Por un lado, con respecto a la situación de los trabajadores del Hospital Ramos Mejía en autos “*MOYA, MONICA GRACIELA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS*”

SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA Número: INC 3040/2020-1”, la Sala I desestimó con fecha 12 de junio de 2020 el recurso de apelación interpuesto por el CGBA y confirmó la a medida cautelar de primera instancia, que había ordenado que se les proporcionara a los trabajadores de la salud del Hospital Ramos Mejía los elementos de protección (EPP) necesarios y adecuados para evitar el contagio del COVID-19 y, asimismo, ordenó a Provincia ART S.A. que dé cumplimiento a las normas de higiene, seguridad, control y supervisión del empleador en los términos de la Ley 24.557.

En esta misma línea se pronunció la Sala II del fuero en el caso de una enfermera del Hospital Durand en autos “*CORREA, REBECA NOEMI CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PUBLICO-OTROS Número: EXP 3030/2020-0*”, al desestimar la apelación del GCBA y del GCBA con idénticos parámetros a los establecidos en esta causa, precedentemente citados.

Asimismo, en autos “*CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES (CELS) CONTRA GCBA SOBRE AMPARO – SALUD - OTROS*”, exp. N° 3187/2020-0, se denunció la insuficiente provisión de EPP destinado a los monovalentes de salud mental de la Ciudad, que se encuentra acreditada a través de los informes remitidos a estas actuaciones.

Además, cabe mencionar la situación particular del Hospital Rivadavia en el marco de la causa “*ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-OTROS*” Expte. N° 3564/2020-0, acumulada al presente, a la que me referiré a continuación, en virtud del pedido cautelar que ha planteado.

Por otra parte, también existen otras causas en trámite ante el fuero laboral: en autos “*Caceres, Carolina Alejandra c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/ cautelar*” se hizo lugar a una medida cautelar, presentada por una enfermera del Hospital Tornú, para que la aseguradora de riesgos de trabajo, Provincia Art S.A., arbitre los medios de prevención y control reforzando la seguridad laboral mediante la provisión de elementos de seguridad para prevenir el contagio de la enfermedad y mitigar sus consecuencias, y al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que dé estricto cumplimiento a la entrega de los Equipos de Protección Personal.

En este contexto, para realizar una aproximación de la suficiencia de EPP de acuerdo a la normativa sanitaria, cabe precisar que en el informe presentado por el GCBA se consigna que la existencia stock al 29/05/2020 era de 5.892 barbijos N95 y 206.600 barbijo tripaca.

Cabe tener presente que según el protocolo “*Indicaciones para el uso de los equipos de protección personal (EPP) para personal de salud en el marco de la pandemia por COVID-19*”, acompañado por la demandada, se dispone que: “a todo personal de salud se le hará entrega de un barbijo quirúrgico por día”.

Además, del documento nominado “*Prevención y control de infecciones en los centros de atención de larga estancia en el contexto de la COVID-19. Orientaciones provisionales*”, acompañado por la demandada, se indica que “Para cada paciente/día se recomienda: Batas – 25 unidades/ Mascarillas médicas – 25 unidades/ Equipo de protección respiratoria (N95, FFP2 o equivalente) – 1 unidad/ Guantes, no estériles – 50 unidades/ Gafas o protector facial – 1 unidad”.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 18 SECRETARÍA
N°36

CATALANO, DANIEL Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EMPLEO PUBLICO-OTROS

Número: EXP 3072/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00021760-9/2020-0

Actuación Nro: 15597223/2020

Se advierte entonces que el stock denunciado no parece ser suficiente considerando la totalidad de los trabajadores de salud que emplea el GCBA y las nuevas contrataciones efectuadas.

Al respecto, sin perjuicio de no contar con exactitud del número total del personal de salud actualizado, en el Anexo I del presupuesto 2020 para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, surge que el Ministerio de Salud cuenta con un total aproximado de 27.599 personas trabajadoras entre quienes integran la Carrera Profesional Hospitalaria y la Carrera de Profesionales de la Salud (Disponible en: https://www.buenosaires.gob.ar/sites/gcaba/files/3_-_anexo_i_-_decreto_ndeg_27-gcaba-2020_planillas_anexas.pdf).

A ello corresponde agregar que se han efectuado nuevas contrataciones para atender la pandemia del COVID-19, conforme fue informado por Provincia ART en el escrito del 4 de mayo del corriente en el que se consigna que: “Se realizaron 956 Exámenes Preocupacionales a personal incorporado en la atención del COVID 19 y se realizarán aproximadamente 1.000 adicionales durante esta semana, ante el pedido de las autoridades del Gobierno Local”.

Al mismo tiempo, cabe tener presente para contrastar la información brindada por el GCBA la publicación del “Informe de situación de los efectores públicos de la CABA” de junio 2020 en el que se realizó un cuestionario en 27 nosocomios de la Ciudad y **el 83% del personal encuestado respondió negativamente ante la pregunta de si se contaba con los EPP suficientes y el 66% consideró que no cuentan con EPP de calidad en cantidad necesaria** (Disponible en: <https://www.anred.org/wp-content/uploads/2020/06/INFORME-FINAL-PDF.pdf>)

Cabe tener presente que en dicho informe se menciona como los principales insumos faltantes: camisolines (Hospitales Fernández, Argerich, Durand, Moyano, Zubizarreta, Borda, Santojanni, Udaondo y Ferrer.), barbijos (Hospitales Argerich, Durand, Álvarez, Santojanni, Pasteur, Udaondo y Tobar García) y antiparras (Hospitales Argerich, Durand, Borda, Vélez Sarsfield y Argerich).

Al respecto, tal como señala la Resolución N° 302/2020 del señor Defensor del Pueblo “... contar con un número adecuado de trabajadores de la salud es fundamental para ganar la batalla contra COVID-19...”, sobre todo cuando se conoce el déficit de personal de enfermería existente en el sistema de salud local y es por ello que, como se destaca en dicha resolución sería “...de suma importancia que se garantice la disponibilidad de los elementos de protección personal a los protocolos de seguridad y salud ocupacional”.

Toda esta información recabada demuestran la necesidad por parte del GCBA de reforzar el cumplimiento de la medida cautelar dictada en autos, en un momento en el que los casos en el AMBA presentan un aumento exponencial y por

ello debe comprometer sus mayores y más eficientes esfuerzos para proporcionar a los trabajadores de la salud los elementos de protección personal adecuados para evitar el contagio del virus COVID-19, priorizando el derecho a la salud, a la integridad física y a la vida de las personas trabajadoras del sistema público de salud de la CABA.

Por otra parte, cabe evaluar el comportamiento de Provincia ART, a partir de que la sentencia de cámara ya referenciada, en la que se estableció que debe adoptar las medidas para cumplir la 24.557 “en lo que resulte compatible con el rol que debe desempeñar la ART”.

En líneas generales, el art. 4 de la Ley 24.557 en lo que aquí interesa dispone que “los empleadores, así como las ART están obligados a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo. A tal fin y sin perjuicio de otras actuaciones establecidas legalmente, dichas partes deberán asumir compromisos concretos de cumplir con las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo”.

En particular, cabe tener presente la normativa dictada en razón de la pandemia del COVID-19. En primer lugar, el artículo 6° del DNU 297/2020 previó que las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en el contexto de la situación de emergencia, podrían desplazarse y concurrir a los lugares de prestación de servicio y se estableció que “[e]n todos estos casos, los empleadores y empleadoras deben garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por el Ministerio de Salud para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores”.

Además, mediante el artículo 1° del Decreto N° 367 de fecha 13 de abril de 2020 se estableció que la enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2 se considerará presuntivamente una enfermedad de carácter profesional -no listada- en los términos del apartado 2 inciso b) del artículo 6° de la Ley N° 24.557, respecto de los/as trabajadores/as dependientes excluidos/as mediante dispensa legal y con el fin de realizar actividades declaradas esenciales.

En particular se dispone que: “Artículo 2°.- LAS ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO (A.R.T.) no podrán rechazar la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 1° del presente y deberán adoptar los recaudos necesarios para que, al tomar conocimiento de la denuncia del infortunio laboral acompañada del correspondiente diagnóstico confirmado emitido por entidad debidamente autorizada, la trabajadora o el trabajador damnificado reciba, en forma inmediata, las prestaciones previstas en la Ley N° 24.557 y sus normas modificatorias y complementarias” y que: “Artículo 4°.- En los casos de trabajadoras y trabajadores de la salud se considerará que la enfermedad COVID-19, producida por el coronavirus SARS- CoV-2, guarda relación de causalidad directa e inmediata con la labor efectuada, salvo que se demuestre, en el caso concreto, la inexistencia de este último supuesto fáctico”.

A partir de lo expuesto, cabe evaluar los argumentos expresados por Provincia ART y la prueba aportada a efectos de acreditar el cumplimiento de la medida cautelar.

Por un lado, se advierte que en un primer momento la codemandada expuso que “...La actividad aseguradora no fue incorporada como actividad esencial” y que “... Se entregó material de EPP denominados Kits coronavirus (Elementos de Protección Personal) – en carácter de asistencia comunitaria y sin que ello implique aceptar esta



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 18 SECRETARÍA
N°36

CATALANO, DANIEL Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EMPLEO PUBLICO-OTROS

Número: EXP 3072/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00021760-9/2020-0

Actuación Nro: 15597223/2020

obligación que sabido no le compete conforme Dto. 1338/96”, agregando que “...no es quien debe otorgar elementos de protección personal ni realizar ninguna otra gestión que la ordenada por la Resolución SRT 29/2020”.

Seguidamente, expuso que “se elaboró un sistema de comunicación masiva por el cual distribuyó a todos sus afiliados en particular y también en general, el afiche virtual sobre medidas de prevención específicas acerca del Coronavirus COVID-19 y lo puso a disposición del GCBA” y que “... Si bien se intentó realizar algunas visitas, se presentaron dificultades que las desaconsejaban, entre ellas se labró un acta policial a un preventor por incumplimiento de la obligación de aislamiento. Lo que demuestra el marco acotado de acción de ART”.

Con respecto a la prueba aportada, se advierte que además de los afiches y recomendaciones de la SRT, acompañó en autos las actas de las visitas efectuadas a los siguientes nosocomios: Hospital Tornú del 23/4/20; Hospital Braulio Moyano del 6/5/2020, Hospital Pirovano 28/5/2020; Hospital Piñeyro del 4/6/20.

De este modo, de las actas acompañadas se observa que visitó únicamente 4 de los 33 hospitales de la CABA, pese a la orden judicial dictada, y además, se advierte en la prueba aportada que la aseguradora se limita a consignar genéricamente que procedió “verificar condiciones laborales conforme situación de público conocimiento concerniente al COVID-19”, sin hacer referencia a la efectiva constatación del cumplimiento de entrega de EPP en particular, de acuerdo a las cantidades que establece el protocolo sanitario vigente, según el personal en funciones, que tampoco informa.

En este marco, si se tiene en cuenta las obligaciones de prevención, control y fiscalización establecidas en la normativa vigente en cabeza de Provincia ART y la magnitud de la pandemia que está atravesando nuestro país y, en particular, la Ciudad de Buenos Aires por ser uno de los principales focos de contagios, **se advierte que los elementos aportados por la aseguradora son indicios contundentes para tener por incumplida la medida cautelar, en razón de no estar cumpliendo adecuadamente con su rol de fiscalizar y garantizar la seguridad de las personas trabajadoras del sistema de salud local.**

Por último, resta analizar la petición cautelar tendiente a que se ordene realizar “*los exámenes de salud mediante técnica RT PCR a las personas que trabajan en el Hospital General de Agudos Bernardino Rivadavia.*”

Al respecto, se advierte que la parte actora denuncia que la situación en el Hospital Rivadavia se ha vuelto sumamente crítica ante la rapidez con la que se están propagando los contagios entre las personas que trabajan en dicho efector de salud (personal médico, auxiliares de enfermería, camilleros).

Destacan que “de persistir la situación evidenciada colapsaría el servicio de salud que presta el GCBA “no solo hay personal médico y de enfermería confirmado como casos positivos de COVID19 que no están prestando tareas por obvias razones, sino que además se agrega el personal que debió ser aislado por prevención por haber estado en contacto con estos casos confirmados, a lo que deben adicionarse cientos de pedidos de licencia médica por stress con motivo de estar en contacto con pacientes o compañeros con COVID-19 positivo”.

En particular, se denuncia el cierre del Servicio de Unidad Coronaria y que han debido licenciar a todas las personas que trabajan en el turno mañana y el turno noche de Sala I de Clínica Médica y a todas las personas que trabajan en el turno noche de la Unidad de Terapia Intensiva debido a las casos confirmados como positivos entre el personal de salud.

Por su parte, al contestar el traslado, el GCBA expone que la parte actora no destaca ni menciona documento alguno que compruebe la negativa a suministrar los elementos que afirma le resultan necesarios y que deben ser evaluados en los términos de la normativa emitida por la autoridad sanitaria local y tampoco en qué medida se ha incumplido el protocolo y la normativa vigente, respecto a cuestiones relativas a higiene y seguridad en el trabajo.

En lo que respecta a la realización de los test sostiene que “existe un Protocolo también vigente y que es plenamente aplicado por mi mandante (...) no resulta obligatorio en el marco de la normativa vigente la realización de los test en los términos que se pretenden, sin análisis alguno” y que “no existe evidencia respecto a la efectividad del testeo para evitar el contagio, si en cambio de los EPP que son suministrados al personal y que son los únicos que integran la normativa y protocolo de obligatorio cumplimiento”, para lo cual acompaña un informe expedido por el médico infectólogo Cristian Biscayart de fecha 14/05/2020.

En primer lugar, considero sin dudas preocupante el aumento de los contagios del personal de salud en el Hospital Rivadavia, no siendo un dato menor el cierre de algunos de los servicios del nosocomio y, además, el reciente fallecimiento de un enfermero de dicho nosocomio (<https://www.pagina12.com.ar/273844-coronavirus-murio-un-enfermero-del-hospital-rivadavia-y-anun>).

Sin lugar a dudas, ante la situación actual que atraviesa la Ciudad de Buenos Aires y en particular algunos de los establecimientos de salud, como es el caso del Hospital Rivadavia, considero oportuno que se adopten medidas eficaces a fin de mitigar la propagación de los contagios y, sobre todo su impacto sanitario.

En este punto, a los efectos de evaluar el pedido de la parte actora cabe tener presente que es sabido que los criterios epidemiológicos son divergentes y las recomendaciones internacionales, nacionales y locales van evolucionado y variando según el dinamismo propio y la magnitud que ha adquirido esta pandemia mundial.

En este contexto, cabe mencionar la existencia a nivel local del “*Protocolo de manejo frente a casos sospechosos y confirmados de Coronavirus (Covid-19)*”, acompañado por la demandada, que se encuentran en revisión permanente en función de la evolución y nueva información que se disponga sobre la base de las recomendaciones para atender la pandemia por parte del Ministerio de Salud de la Nación.

Al mismo tiempo, la autoridad sanitaria local ha elaborado un protocolo específico denominado “*Abordaje de casos confirmados de Covid-19 y contactos*”



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 18 SECRETARÍA
N°36

CATALANO, DANIEL Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EMPLEO PUBLICO-OTROS

Número: EXP 3072/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00021760-9/2020-0

Actuación Nro: 15597223/2020

estrechos de personal de salud”, en el que se indica el procedimiento para el abordaje de los casos en el personal de salud.

Al respecto, el Sr. Fiscal en su dictamen del 22 de junio 2020, cuyos argumentos comparto en cuanto a su análisis respecto de las divergentes opiniones respecto de la conveniencia de que se ordene la realización de testeos, y, en particular la recomendación de la OMS que cita que dispone: “... *corresponde a cada país implantar un conjunto de medidas de acuerdo a su capacidad y contexto, pero recomendaría realizar los test tendientes a detectar o descartar el posible contagio con respecto a los casos sospechosos. No lo sugeriría, en cambio, como medida de precaución en ausencia de algún grado de sospecha.*” (Dictamen N° 337/2020, página 14).

Cabe tener presente que la actora denuncia el aumento de los contagios en el Hospital Rivadavia y expone que es “... *originado fundamentalmente por la falta de entrega de elementos de protección personal y la realización de los testeos correspondientes, los que permitirían evitar y/o en su defecto aminorar la velocidad de los contagios*”.

Advierto entonces que el planteo de la actora tendiente a que se efectúen “*los exámenes de salud mediante técnica RT PCR*” implica en la práctica que se refuerce y garantice la aplicación de los protocolos sanitarios referenciados con el objetivo de resguardar la salud de las personas trabajadoras del hospital. De este modo, esto implica tanto la provisión de los elementos de protección personal, como la realización de los testeos según las pautas que ha establecido la autoridad sanitaria y un adecuado control de la observancia de estas medidas de seguridad en el trabajo, por ser las mínimas necesarias para contribuir a la prevención de los contagios y a la detección temprana de las personas infectadas, evitando la expansión del virus en el personal de la salud.

Considero oportuno recordar lo señalado por el Dr. Centanaro en la resolución ya citada en cuanto a que las medidas deberán evaluarse “... desde una óptica dinámica que responda a la evolución de los criterios médicos, epidemiológicos acerca de la pandemia en cuestión y a los elementos que las partes aportarán al momento de formular los planteos que estimaran pertinentes”.

En razón de lo expuesto, a partir del interés prioritario declarado por el Gobierno Nacional que merece el personal de salud en este momento crítico, la información recabada sobre la situación actual de los hospitales porteños frente a la pandemia del COVID-19- en particular la preocupante situación del Hospital Rivadavia - y teniendo presente el comportamiento asumido por el GCBA y Provincia ART frente a la medida cautelar dictada en autos, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 184 del CCAyT, **RESUELVO:**

1) Intimar al GCBA a reforzar el cumplimiento de la medida cautelar dictada en autos de acuerdo a los parámetros expresados por la Sala III en la resolución del 5 de junio de 2020, dentro del plazo perentorio e improrrogable de cinco (5) días, para lo cual deberá fortalecer la entrega al personal de salud de elementos de protección personal a efectos de evitar el desabastecimiento, teniendo presente la velocidad con la que se encuentran aumentando los casos de contagio en los hospitales porteños, dando prioridad a aquellos que se encuentran en estado crítico por la atención a los sectores más vulnerables de la Ciudad, como lo es la situación denunciada en el Hospital Rivadavia y el Hospital Fernández. Ello, de acuerdo a la versión actualizada del protocolo *“Indicaciones para el uso de los equipos de protección personal (EPP) para personal de salud en el marco de la pandemia por COVID-19”*.

A tales efectos deberá en idéntico plazo acreditar en autos un informe en que se refleje estadísticamente la cantidad de elementos de protección personal entregados de acuerdo a la situación de cada hospital, respecto de la cantidad de personal de salud que se encuentra en funciones según las tareas a cargo de cada agente y respecto del número de pacientes atendidos.

2) Tener por incumplida la medida cautelar con respecto a PROVINCIA ART e intimar a que en el plazo perentorio e improrrogable de cinco (5) días de cumplimiento con las obligaciones previstas en la Ley 24.557 y normativa complementaria dispuesta en el marco de la emergencia sanitaria y, en particular intensificar las medidas de prevención a su cargo, que implican un control exhaustivo sobre el GCBA del estricto cumplimiento de los protocolos sanitarios dispuestos por la autoridad de aplicación local para la atención de la pandemia, para lo cual deberá supervisar y realizar las inspecciones correspondientes a los distintos hospitales de la Ciudad con especial foco en el Hospital Rivadavia y el Hospital Fernández, y en particular, (i) realizar un control sobre la adecuada entrega de elementos de protección personal de acuerdo a lo dispuesto en el protocolo *“Indicaciones para el uso de los equipos de protección personal (EPP) para personal de salud en el marco de la pandemia por COVID-19”* y, (ii) intensificar las medidas de prevención y seguridad a los efectos de que se garantice la observancia del *“Protocolo de manejo frente a casos sospechosos y confirmados de coronavirus(Covid-19)”* y *“Abordaje de casos confirmados de Covid-19 y contactos estrechos de personal de salud”*;

Regístrese, oportunamente, y notifíquese a las partes por cédula electrónica a librarse por Secretaría y, fecho, córrase vista al Ministerio Público Fiscal.



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

iJudicial